

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

ASUNTO: EJECUTIVO A CONTINUACION ORDINARIO
RADICADO: 76001310501020110162100
EJECUTANTE: LUIS CARLOS CAICEDO RODRÍGUEZ
EJECUTADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES
HOY COLPENSIONES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0023

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente observa el Despacho que la presente acción ejecutiva fue terminada por pago total de la obligación conforme se dispuso mediante auto No.1469 del 15 de agosto de 2013; no obstante, mediante mensaje de datos fue remitida la orden de conversión del Depósito Judicial No. 469030001454726 por valor de \$9.117.862,74 consignado para este proceso, por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, sobre el cual se ha podido constatar la existencia en la cuenta judicial bajo el No. 469030002625651 del 10/03/2021 por valor de \$9.117.862.74.

Así mismo, se advierte solicitud de entrega del título emanada de COLPENSIONES.

Para resolver dicha solicitud, conviene precisar que mediante Decreto 2013 de 2012, se dispuso la supresión y liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, expidiéndose la Ley 1151 de 2007 mediante la cual se crea la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, cuyo objeto consiste en la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, la cual asumió los servicios y obligaciones a cargo del I.S.S.

En el precitado Decreto, se prevé la exclusión de bienes de la masa de liquidación, indicando que aquellos de que trata el artículo 21 del Decreto Ley 254 de 2000, que estén afectos al servicio y sean necesarios para la administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, serán excluidos de ésta y, por consiguiente, transferidos a COLPENSIONES. Así mismo refiere el artículo 34, que *en los procesos ejecutivos que traten de obligaciones pensionales, se hará parte COLPENSIONES en su calidad de Administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida.*

De tal manera, que en el presente asunto por haberse evidenciado que los dineros embargados al extinto INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES corresponden a los Fondos de Invalidez, Vejez y Muerte del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, actualmente administrada por COLPENSIONES, sucesora procesal, se procederá a devolver el depósito judicial a dicha entidad por tratarse de recursos puestos a disposición de este proceso, provenientes del fondo cuya destinación específica es cubrir obligaciones pensionales, actividad que escapa al objeto social del extinto I.S.S.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali,

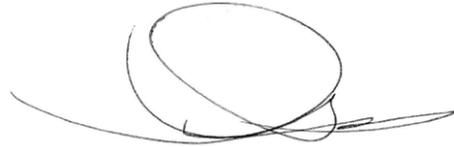
RESUELVE:

PRIMERO: EFECTÚESE la devolución del el Depósito Judicial N° 469030002625651 del 10/03/2021 por valor de \$9.117.862.74, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, identificada con el NIT. 9003360047, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, DEVUÉLVANSE LAS DILIGENCIAS AL ARCHIVO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI – VALLE

Ref: Ejecutivo Laboral Seguido a continuación proceso ordinario
Dte: JULIO ROBERTO LAVERDE MONTAÑA
Ddo: COLPENSIONES
Rad.: 76001310501020160046600

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 15

A la revisión del plenario, observa el Despacho que, pese a haberse requerido a las partes para que presentaran la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el art. 446 c.g.p., decisión que fuera tomada en audiencia pública realizada el día 18 de diciembre de 2018 (ver fl.34 exp), sin embargo, no se pronunciaron al respecto.

Así las cosas, con independencia de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2021 (como medidas transitorias por motivos de salubridad pública debido a la pandemia Covid – 19), sin que la interesada realice la actividad que por ley se le encomendó.

Que si bien, no se trata de la notificación a la ejecutada, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, y se ha convertido en una carga inactiva para el Juzgado, tornándose imperioso dar aplicación² a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido.

En tal virtud, se, DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la inactividad por contumacia de la parte ejecutante, de conformidad con lo esgrimido.

SEGUNDO: ARCHIVAR como inactivo el presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providente por anotación en ESTADOS.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juez

Esc1*

<p>JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en ESTADO No. <u>82</u>, publicado hoy <u>01/06/2023</u> LUZ HELENA GALLEGO TAPIA Secretario</p>
--

¹ La suspensión de términos se decretó a partir del 16/03/2020 mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/2020, se prorrogó a través de los acuerdos PCSJA20-11518 de 2020, PCSJA20-11519 de 2020, PCSJA21-11517 de 2020, PCSJA26-11517 de 2020, PCSJA20-11517 de 2020, PCSJA20-11527 de 2020, PCSJA20-11529 de 2020, PCSJA20-11546 de 2020, PCSJA20-11549 de 2020, PCSJA20-11556 de 2020; y se levantó mediante Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 a partir del 01/07/2021.

² Recuérdese que en materia laboral no procede el desistimiento tácito (C-868/2010).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI – VALLE

Ref: Ejecutivo Laboral Seguido a continuación proceso ordinario
Dte: DANIEL RIVERA CRUZ
Ddo: COLPENSIONES
Rad.: 76001310501020160058000

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 16

A la revisión del plenario, observa el Despacho que desde el 06 de diciembre de 2019, se libró oficio al banco de Occidente, para efectivizar la medida cautelar por costas procesales liquidadas dentro del proceso ejecutivo; transcurriendo más de un (01) año, con independencia de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020¹ (como medidas transitoria por motivos de salubridad pública debido a la pandemia Covid – 19), sin que la interesada diligencie el oficio de embargo.

Por ende, si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, y se ha convertido en una carga inactiva para el Juzgado, tornando imperioso dar aplicación² a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido. En tal virtud, se,

En tal virtud, se, DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la inactividad por contumacia de la parte ejecutante, de conformidad con lo esgrimido.

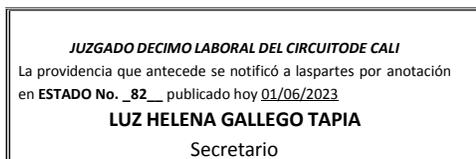
SEGUNDO: ARCHIVAR como inactivo el presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providente por anotación en ESTADOS.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juez

Esc1*



¹ La suspensión de términos se decretó a partir del 16/03/2020 mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/2020, se prorrogó a través de los acuerdos PCSJA20-11518 de 2020, PCSJA20-11519 de 2020, PCSJA21-11517 de 2020, PCSJA26-11517 de 2020, PCSJA20-11517 de 2020, PCSJA20-11527 de 2020, PCSJA20-11529 de 2020, PCSJA20-11546 de 2020, PCSJA20-11549 de 2020, PCSJA20-11556 de 2020; y se levantó mediante Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 a partir del 01/07/2021.

² Recuérdese que en materia laboral no procede el desistimiento tácito (C-868/2010).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI – VALLE

Ref: Ejecutivo Laboral Seguido a continuación proceso ordinario
Dte: MARLENE RUBIANO DE BEJARANO
Ddo: COLPENSIONES
Rad.: 76001310501020170013600

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 17

A la revisión del plenario, observa el Despacho que, pese a haberse requerido a las partes para que presentaran la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el art. 446 c.g.p., decisión que fuera tomada en auto proferido el día 20 de septiembre de 2017 (ver fl.50 exp), sin embargo, no se pronunciaron al respecto.

Así las cosas, con independencia de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2021 (como medidas transitorias por motivos de salubridad pública debido a la pandemia Covid – 19), sin que la interesada realice la actividad que por ley se le encomendó.

Que si bien, no se trata de la notificación a la ejecutada, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, y se ha convertido en una carga inactiva para el Juzgado, tornándose imperioso dar aplicación² a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido.

En tal virtud, se, DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la inactividad por contumacia de la parte ejecutante, de conformidad con lo esgrimido.

SEGUNDO: ARCHIVAR como inactivo el presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providente por anotación en ESTADOS.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juez

Esc1*

<p>JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en ESTADO No. <u>82</u> publicado hoy <u>01/06/2023</u> LUZ HELENA GALLEGOS TAPIA Secretario</p>
--

¹ La suspensión de términos se decretó a partir del 16/03/2020 mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/2020, se prorrogó a través de los acuerdos PCSJA20-11518 de 2020, PCSJA20-11519 de 2020, PCSJA21-11517 de 2020, PCSJA26-11517 de 2020, PCSJA20-11517 de 2020, PCSJA20-11527 de 2020, PCSJA20-11529 de 2020, PCSJA20-11546 de 2020, PCSJA20-11549 de 2020, PCSJA20-11556 de 2020; y se levantó mediante Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 a partir del 01/07/2021.

² Recuérdese que en materia laboral no procede el desistimiento tácito (C-868/2010).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI – VALLE

Ref: Ejecutivo Laboral Seguido a continuación proceso ordinario
Dte: GERARDO DE JESUS URREG MONTOYA
Ddo: COLPENSIONES
Rad.: 76001310501020170030700

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 18

A la revisión del plenario, observa el Despacho que pese a haberse librado el mandamiento de pago, además, de las medidas requeridas para materializar el derecho objeto de la ejecución, la parte ejecutante no ha aportado el número de cuenta de la ejecuta destinada a gastos administrativos, a efectos de efectivizar la medida cautelar por costas procesales liquidadas dentro del proceso ejecutivo, requerimiento que se le hiciera desde el 22 de agosto de 2019; transcurriendo más de un (01) año, con independencia de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020¹ (como medidas transitoria por motivos de salubridad pública debido a la pandemia Covid – 19), sin que la interesada realice la actividad que por ley se le encomendó.

Por ende, si bien no se trata de la notificación al ejecutado, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, y se ha convertido en una carga inactiva para el Juzgado, tornando imperioso dar aplicación² a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido. En tal virtud, se,

En tal virtud, se, DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la inactividad por contumacia de la parte ejecutante, de conformidad con lo esgrimido.

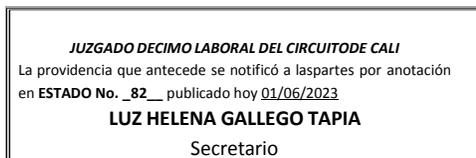
SEGUNDO: ARCHIVAR como inactivo el presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providente por anotación en ESTADOS.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juez

Esc1*



¹ La suspensión de términos se decretó a partir del 16/03/2020 mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/2020, se prorrogó a través de los acuerdos PCSJA20-11518 de 2020, PCSJA20-11519 de 2020, PCSJA21-11517 de 2020, PCSJA26-11517 de 2020, PCSJA20-11517 de 2020, PCSJA20-11527 de 2020, PCSJA20-11529 de 2020, PCSJA20-11546 de 2020, PCSJA20-11549 de 2020, PCSJA20-11556 de 2020; y se levantó mediante Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 a partir del 01/07/2021.

² Recuérdese que en materia laboral no procede el desistimiento tácito (C-868/2010).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI – VALLE

Ref: Ejecutivo Laboral Seguido a continuación proceso ordinario
Dte: MIRIA MUÑOZ DAZA
Ddo: COLPENSIONES
Rad.: 76001310501020170035000

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO No. 19

A la revisión del plenario, observa el Despacho que, pese a haberse requerido a las partes para que presentaran la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el art. 446 c.g.p., decisión que fuera tomada en auto proferido el día 07 de diciembre de 2018 (ver fl.16 exp), sin embargo, no se pronunciaron al respecto.

Así las cosas, con independencia de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2021 (como medidas transitorias por motivos de salubridad pública debido a la pandemia Covid – 19), sin que la interesada realice la actividad que por ley se le encomendó.

Que si bien, no se trata de la notificación a la ejecutada, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, y se ha convertido en una carga inactiva para el Juzgado, tornándose imperioso dar aplicación² a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido.

En tal virtud, se, DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la inactividad por contumacia de la parte ejecutante, de conformidad con lo esgrimido.

SEGUNDO: ARCHIVAR como inactivo el presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providente por anotación en ESTADOS.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juez

Esc1*

<p>JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en ESTADO No. _82_ publicado hoy 01/06/2023 LUZ HELENA GALLEGUO TAPIA Secretario</p>
--

¹ La suspensión de términos se decretó a partir del 16/03/2020 mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/2020, se prorrogó a través de los acuerdos PCSJA20-11518 de 2020, PCSJA20-11519 de 2020, PCSJA21-11517 de 2020, PCSJA26-11517 de 2020, PCSJA20-11517 de 2020, PCSJA20-11527 de 2020, PCSJA20-11529 de 2020, PCSJA20-11546 de 2020, PCSJA20-11549 de 2020, PCSJA20-11556 de 2020; y se levantó mediante Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 a partir del 01/07/2021.

² Recuérdese que en materia laboral no procede el desistimiento tácito (C-868/2010).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI – VALLE

Ref: Ejecutivo Laboral Seguido a continuación proceso ordinario
Dte: FERNANDO CARDONA HERRERA
Ddo: COLPENSIONES
Rad.: 76001310501020170035200

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO No. 20

A la revisión del plenario, observa el Despacho que, pese a haberse requerido a las partes para que presentaran la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el art. 446 c.g.p., decisión que fuera tomada en auto proferido el día 26 de junio de 2019 (ver fl.20 exp), sin embargo, no se pronunciaron al respecto.

Así las cosas, con independencia de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2021 (como medidas transitorias por motivos de salubridad pública debido a la pandemia Covid – 19), sin que la interesada realice la actividad que por ley se le encomendó.

Que si bien, no se trata de la notificación a la ejecutada, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, y se ha convertido en una carga inactiva para el Juzgado, tornándose imperioso dar aplicación² a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido.

En tal virtud, se, DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la inactividad por contumacia de la parte ejecutante, de conformidad con lo esgrimido.

SEGUNDO: ARCHIVAR como inactivo el presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providente por anotación en ESTADOS.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juez

Esc1*

<p>JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en ESTADO No. 82, publicado hoy <u>01/06/2023</u> LUZ HELENA GALLEGTO TAPIA Secretario</p>

¹ La suspensión de términos se decretó a partir del 16/03/2020 mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/2020, se prorrogó a través de los acuerdos PCSJA20-11518 de 2020, PCSJA20-11519 de 2020, PCSJA21-11517 de 2020, PCSJA26-11517 de 2020, PCSJA20-11517 de 2020, PCSJA20-11527 de 2020, PCSJA20-11529 de 2020, PCSJA20-11546 de 2020, PCSJA20-11549 de 2020, PCSJA20-11556 de 2020; y se levantó mediante Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 a partir del 01/07/2021.

² Recuérdese que en materia laboral no procede el desistimiento tácito (C-868/2010).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI – VALLE

Ref: Ejecutivo Laboral Seguido a continuación proceso ordinario
Dte: ENRIQUE CORREA CARDENAS
Ddo: COLPENSIONES
Rad.: 76001310501020170035500

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2023AUTO
INTERLOCUTORIO No. 21

A la revisión del plenario, observa el Despacho que, pese a haberse requerido a las partes para que presentaran la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el art. 446 c.g.p., decisión que fuera tomada en auto proferido el día 07 de Mayo de 2018 (ver fl.48 exp), sin embargo, no se pronunciaron al respecto.

Así las cosas, con independencia de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2021 (como medidas transitorias por motivos de salubridad pública debido a la pandemia Covid – 19), sin que la interesada realice la actividad que por ley se le encomendó.

Que si bien, no se trata de la notificación a la ejecutada, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, y se ha convertido en una carga inactiva para el Juzgado, tornándose imperioso dar aplicación² a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido.

En tal virtud, se, DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la inactividad por contumacia de la parte ejecutante, de conformidad con lo esgrimido.

SEGUNDO: ARCHIVAR como inactivo el presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providente por anotación en ESTADOS.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juez

Esc1*

<p>JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en ESTADO No. _82_ publicado hoy 01/06/2023 LUZ HELENA GALLEGUO TAPIA Secretario</p>
--

¹ La suspensión de términos se decretó a partir del 16/03/2020 mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/2020, se prorrogó a través de los acuerdos PCSJA20-11518 de 2020, PCSJA20-11519 de 2020, PCSJA21-11517 de 2020, PCSJA26-11517 de 2020, PCSJA20-11517 de 2020, PCSJA20-11527 de 2020, PCSJA20-11529 de 2020, PCSJA20-11546 de 2020, PCSJA20-11549 de 2020, PCSJA20-11556 de 2020; y se levantó mediante Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 a partir del 01/07/2021.

² Recuérdese que en materia laboral no procede el desistimiento tácito (C-868/2010).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CALI – VALLE

Ref: Ejecutivo Laboral Seguido a continuación proceso ordinario
Dte: RUTH DALY HURTADO MOSQUERA
Ddo: COLPENSIONES
Rad.: 76001310501020170039900

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2023
AUTO INTERLOCUTORIO No. 22

A la revisión del plenario, observa el Despacho que, pese a haberse requerido a las partes para que presentaran la liquidación del crédito, conforme a lo dispuesto en el art. 446 c.g.p., decisión que fuera tomada en audiencia pública realizada el día 26 de junio de 2019 (ver fl.17 exp), sin embargo, no se pronunciaron al respecto.

Así las cosas, con independencia de la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura en desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2021 (como medidas transitorias por motivos de salubridad pública debido a la pandemia Covid – 19), sin que la interesada realice la actividad que por ley se le encomendó.

Que si bien, no se trata de la notificación a la ejecutada, lo cierto es que no se han realizado las gestiones correspondientes para que el proceso continúe, y se ha convertido en una carga inactiva para el Juzgado, tornándose imperioso dar aplicación² a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido.

En tal virtud, se, DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la inactividad por contumacia de la parte ejecutante, de conformidad con lo esgrimido.

SEGUNDO: ARCHIVAR como inactivo el presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providente por anotación en ESTADOS.

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juez

Esc1*

<p>JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en ESTADO No. 82 publicado hoy 01/06/2023 LUZ HELENA GALLEGUO TAPIA Secretario</p>
--

¹ La suspensión de términos se decretó a partir del 16/03/2020 mediante Acuerdo No. PCSJA20-11517 del 15/03/2020, se prorrogó a través de los acuerdos PCSJA20-11518 de 2020, PCSJA20-11519 de 2020, PCSJA21-11517 de 2020, PCSJA26-11517 de 2020, PCSJA20-11517 de 2020, PCSJA20-11527 de 2020, PCSJA20-11529 de 2020, PCSJA20-11546 de 2020, PCSJA20-11549 de 2020, PCSJA20-11556 de 2020; y se levantó mediante Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 a partir del 01/07/2021.

² Recuérdese que en materia laboral no procede el desistimiento tácito (C-868/2010).

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RAD: 76001310501020220017200
DTE: EDILSE PACHECO OLARTE
DDO: COLPENSIONES, PROTECCION y PORVENIR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 145
Santiago de Cali, 31 de mayo de 2023

Una vez revisado el expediente se advierte que en el auto admisorio proferido el día 30 de junio de 2022, publica en estado del 11/07/2022, se incurrió en un error, en cuanto que, se admitió la demanda en contra de COLPENSIONES, PROTECCION Y COLFONDOS, cuando la demanda va dirigida es contra COLPENSIONES, PROTECCION y PORVENIR.



Señala el art. 286 c.g.p. que: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Que como quiera que el error por cambio de palabras incurrido, influye en la parte resolutive del auto admisorio, habrá de aclararse a las partes que la demanda admitida fue impetrada por EDILSE PACHECO OLARTE en contra de COLPENSIONES, PROTECCION y PORVENIR.

Por otra parte, atendiendo que las partes no hicieron pronunciamiento alguno acerca del error advertido por el despacho, se procederá a la revisión de los escritos de contestación presentados por cada una de las demandadas COLPENSIONES y PROTECCION, (ver pdf.9y11), encontrándose que se hizo dentro del término legal y cumpliendo con los requisitos del art. 31 cpt y ss, por tanto, habrá de admitirse.

Respecto a la demandada PORVENIR S.A., se observa que obra escrito de contestación desde el 18 de mayo de 2022 (pdf.14), sin que se evidencie constancia de haberse surtido la notificación con anterioridad, por tanto, en aras de salvaguardar el derecho a la defensa y debido proceso, deberá de tenerse notificadas por conducta concluyente a partir de la notificación por estado del presente auto, y correr el termino de traslado para que presenten escrito de contestación de la demanda o se ratifique de la ya presentada, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G. PROCESO.

Por otra parte, habrá de dejarse sin efectos la notificación surtida el 15/07/2022 a la demandada COLFONDOS(pdf.8), así como también el escrito de contestación radicado el 03/08/2022 (pdf.12), dado ya que contra dicha entidad no se encuentra dirigida la demanda.

Que se encuentra vencido el termino de traslado de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,

la cual guardo silencio, de conformidad con la facultad de discrecionalidad con la que cuenta para intervenir en los procesos judiciales, según lo dispuesto en el art. 1° del decreto 1365 de junio 27 de 2013.

Como quiera que se encuentran dados los presupuestos del art. 77 del C.P.L. y S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712/2001, habrá de señalarse fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.

En tal virtud, se, DISPONE:

1°. ACLARAR a las partes que la demanda admitida fue impetrada por EDILSE PACHECO OLARTE en contra de COLPENSIONES, PROTECCION y PORVENIR.

2°. TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas COLPENSIONES y PROTECCION.

3°. TENER notificada por conducta concluyente a la demandada PORVENIR S.A., a partir de la notificación por estado del presente auto, y correr el termino de traslado para que presente nuevo escrito de contestación de la demanda o se ratifique de la presentada, esto conforme a lo dispuesto en el art. 301 C.G. PROCESO.

4°. RECONOCER personería al DR. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, titular de la C.C.80.421.257 y T.P.86117 CSJ, y al DR. HECTOR JOSE BONILLA LIZCANO, titular de la c.c.7715904 y T.P. 227246 CSJ , para actuar como apoderado judicial de la demandada COLPENSIONES, , en los términos del poder conferido.

5°. RECONOCER personería a la DRA. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA, titular de la c.c. 41.599.079 y T.P. 64937 CSJ, para actuar como apoderado judicial principal de la demandada PROTECCION, en los términos del poder conferido.

6°. RECONOCER personería al DR. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, titular de la c.c. 79985203 y T.P. 115849 CSJ, para actuar como apoderado judicial principal de la demandada PORVENIR, en los términos del poder conferido.

7°. DEJESE sin efectos la notificación surtida el 15/07/2022 a la demandada COLFONDOS, así como también el escrito de contestación radicado por la misma entidad, el 03/08/2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 01/06/2023

En Estado No. 82 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020220017700
DEMANDANTE: MIRIAN INGRID POSSU ORTIZ
DEMANDADO: PORVENIR

AUTO INTERLOCUTORIO No. 23

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2023

A la revisión del plenario, se observa que a través de auto nro. 177 del 30 de Junio de 2022, se admitió la demanda.

Que, desde dicha data, no se evidencia que se haya realizado las gestiones correspondientes a la notificación de la entidad demandada, impidiéndose así que el trámite procesal continúe, tornándose en una carga inactiva para el Juzgado, por tanto, se hace imperioso dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S., pues se ha superado con creces el término de seis (06) meses, allí prevenido. En tal virtud, se,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la inactividad por contumacia de la parte actora, de conformidad con lo esgrimido.

SEGUNDO: ARCHIVAR como inactivo el presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providente por anotación en ESTADOS.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali
Cali, 01/06/2023

En Estado No. 82 se notifica a las partes el auto anterior.

LUZ HELENA GALELGO TAPIAS/Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DECIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Carrera 10 No. 12 15
Santiago de Cali -Valle**

J10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Rad. 7600310501020230014200
Dte. JAIRO ALBERTO RAMIREZ PEREZ
Ddo. UNIMETRO S.A. Y OTROS.**

Cali, mayo treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 185

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito presentado por la apoderada del demandante, mediante el cual aduce subsanar las falencias anotadas por despacho en auto 64 del 31 de marzo del año en curso, mediante el cual se inadmitió la acción por no agotamiento de la reclamación administrativa respecto de la totalidad de las pretensiones.

Aduce la memorialista, sin subsanar las falencias anotadas, que con la solicitud a las entidades públicas del *“reconocimiento y pago de las acreencias laborales, prestaciones y aportes a la seguridad social, así como las indemnizaciones y sanciones moratorias a que haya lugar y que surge de la terminación del contrato sin justa causa...”* se entiende agotada la etapa prejudicial de la reclamación administrativo en los términos del art. 6º del C.P.L., pues en su sentir *“...de la lectura de las pretensiones condenatorias esbozadas en el libelo genitor de la demanda con mayor especificidad, se logra evidenciar la relación directa que existe entre estas y las contenidas en la mentada reclamación administrativa...”*.

Pues bien estima el juzgado que no le asiste razón en su escrito a la apoderada por cuanto, no se esta exigiendo por parte del Despacho formalidad alguna para agotar o demostrar el reclamo administrativo en los términos que dispone el art. 6º del C.P.L., sino que el mismo debe contener, de manera claramente determinable para la administración y/o entidad publica los derecho individuales, ora colectivos que se reclaman en la acción judicial, a efectos que abra la puerta del juez laboral para su dilucidación y decisión.

Y es que pedir o solicitar de manera genérica e indeterminada ante la administración como lo hace la parte actora el *“pago de acreencias laborales, prestacionales, aportes a la seguridad social, así como las indemnizaciones y sanciones...”*, sin especificar o determinar así sea de manera sucinta a que prestaciones y/o acreencias laborales se refiere, no puede afirmarse que la administración tuvo la oportunidad de pronunciarse o rectificar su postura a nivel administrativo frente a las reclamaciones del servidor o trabajador, máxime con en este caso, se pide el reintegro del trabajador producto de una protección laboral reforzada, según el demandante no solo por salud, sino también de orden sindical (fuero sindical), aunado al pago de derechos y beneficios extralegales contenidos en convenciones colectivas, peticiones y reclamaciones estas que no se desprende en forma alguna

haber sido elevadas ante la administración municipal ni ante la empresa pública demandadas, así se predique su obligación por vía de la solidaridad laboral.

El requisito de la reclamación administrativa debe estar satisfecho al presentar la demanda y se itera consiste en simple escrito del trabajador de los derechos y pretensiones que se invocaran ante la justicia ordinaria.

De ahí que la reclamación presentada por el demandante ante la administración no reúne los requisitos del art. 6º del C.P.L., y en consecuencia, carece de competencia esta oficina judicial para conocer de las pretensiones frente a las demandadas METROCALI S.A. Y EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, y así se declarará, admitiendo la acción judicial solo contra la demandada UNION METROPOLINATNA DE TRANSPORTES S.A. EN LIQUIDACION.

En consecuencia, se DISPONE.

1º. DECLARAR que la parte demandante no SUBSANO las falencias que dieron lugar a la INADMISION de la demanda, frente al agotamiento de la reclamación administrativa.

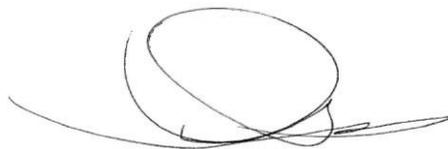
2º. DECLARAR la falta de competencia de este Despacho judicial para conocer de la demanda y pretensiones INVOCADAS EN CONTRA DE METROCALI S.A. Y EL DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI, y en consecuencia se RECHAZA la acción judicial contra las mismas.

3º. ADMITASE la demanda UNICA Y EXCLUSIVAMENTE contra la empresa UNION METROPOLINATNA DE TRANSPORTES S.A. EN LIQUIDACION, dándosele el trámite de un proceso DE PRIMERA INSTANCIA.

4º. NOTIFIQUESELE del auto admisorio, córrasele traslado de ley. Dese aplicación a la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El juez,



JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 01 de junio de 2023_

En Estado No. 82_ se notifica a las partes el auto anterior.

Luz helena gallego tapia